

NORMATIVIDAD APLICABLE A LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CRQ)

El Dec. 760/05 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”* y el Dec. 2772/2005 *“Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, no son aplicables al proceso de selección de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales porque regulan la selección pero de los procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil. La designación de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas, por mandato de la Ley 99 de 1993 desarrollada por el Decreto 2011 de 2006, es materia de competencia exclusiva de los Consejos Directivos de estas entidades, quienes para tal propósito y a través de un concurso abierto y surtiendo un proceso de selección para la escogencia de los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones, designan al Director en audiencia pública de entre quienes superen el puntaje mínimo establecido, luego de valorar las pruebas, las entrevistas y los antecedentes de los participantes.

En relación con la experiencia que deben acreditar los candidatos a Director General de una Corporación Autónoma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cumplimiento de lo dispuesto en el par. 2 art. 1° del Dec. 3685 de 2006, profirió la Circular N° 1000-2-115203 del 27 de noviembre de 2006 dirigida a los Presidentes y miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible y conceptuó sobre qué entender por *“actividades relacionadas con el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables”* y acerca de las actividades que sirven para comprobar la experiencia relacionada con éstos temas.

Por su parte la CRQ expidió el Acuerdo 017 de 2006 en la cual se determinó que el Director General debe certificar experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos básicos, tiempo éste del cual por lo menos un (1) año debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y con los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación. En consecuencia, como del análisis probatorio efectuado, la Sala encontró que el Director de la CRQ electo sí acreditó los requisitos exigidos en las normas especiales aplicables al proceso de selección, el reproche elevado sobre este aspecto no resultó demostrado, razón por la cual se impone negar las súplicas de la demanda.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2008. ACCIÓN ELECTORAL. EXPEDIENTE 0006-00 ACUMULADOS. ACTOR: ALBA CECILIA LEÓN CASTAÑEDA Y OTRO. CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., julio tres (3) de dos mil ocho (2008).

Expedientes N°s: 11001-03-28-000-2007-00006-00
11001-03-28-000-2007-00007-00
11001-03-28-000-2007-00038-00

Demandante: ALBA CECILIA LEÓN CASTAÑEDA y OTRO
Acción Electoral

Procede la Sala a decidir de fondo los procesos acumulados de la referencia, promovidos contra el acto que declaró la elección del señor Carlos Alberto Franco Cano como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el período 1° de enero de dos mil siete al 31 de diciembre de 2009.

I. ANTECEDENTES.-

1. PROCESO N° 2007 - 0006

1.1. LA DEMANDA.

A. PRETENSIONES.-

La señora Alba Cecilia León Castañeda actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción electoral, solicita la nulidad del acto por medio del cual se nombró el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, contenida en el Acta de elección del

30 de diciembre de 2006 y formalizada por el Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Resumiendo, la demandante los explica así:

La Corporación Autónoma Regional del Quindío es un ente corporativo autónomo de carácter público, con autonomía administrativa y financiera.

En ejercicio de dicha autonomía expidió el Acuerdo 001 del 8 de marzo de 2005 *"Por medio del cual se expide los Estatutos de la Corporación Regional del Quindío"* que prevé en el artículo 33 literal j que le corresponde al Consejo Directivo nombrar al Director General en los términos del artículo 28 de la Ley 99 de 1993.

El Decreto 1768 de 1994 en su artículo 21, reglamentó los requisitos para optar por el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional. Para efectos del proceso de convocatoria, selección y elección del Director de la Corporación para el periodo del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, se expidió el Decreto 2011 de 2006.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por los Decretos 2011 y 3685 de 2006 el Consejo Directivo de la CRQ expidió el Acuerdo 017 por el cual se fijó el cronograma para adelantar el proceso de elección.

Adelantado el proceso de selección por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, se rindió el informe de los participantes que superaron el proceso.

Que el 31 de diciembre se designó como Director General de la CRQ al doctor Carlos Alberto Franco Cano para el período institucional 2007 -2009.

Afirma la demandante que durante la audiencia de elección el Procurador Judicial V, Agrario y Ambiental Zona Dos y del Eje Cafetero recomendó suspender la elección habida cuenta de los hechos irregulares que se presentaron durante el proceso de convocatoria, selección y elección.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

A juicio de la demandante, el acto acusado vulnera la Constitución Política, artículo 29; la Ley 489 de 1998, artículo 119; el Decreto 2011 de 2006, adicionado por el Decreto 3685 de 2006, artículos 1, 2, 4 y 5; el Decreto 1768 de 1994, artículo 21; el Decreto 760 de 2005, artículos 12 y 13; La resolución 988 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 36; Acuerdo 017 de 2006 del Consejo Directivo de la CRQ, artículos 3, 5,6,7,14, y 18.

Considera la demandante que el acto demandado trasgrede las anteriores disposiciones por omisión y por acción, en cuanto la actuación administrativa adelantada con el propósito de elegir al Director de la CRQ, no garantizó el debido proceso, en la medida en que la publicación de la Convocatoria no se realizó en el Diario Oficial o fue extemporánea.

Igualmente estima que el acto acusado es nulo por las siguientes razones:

- ♦ Los términos para interponer los recursos contra las listas de admitidos e inadmitidos y para impugnar los resultados de las pruebas fueron tan exiguos que tal situación impedía atacarlos.
- ♦ Dice que la audiencia pública de elección fue convocada en fecha diferente a la prevista en el Acuerdo 017 de 2006, hecho que no permitió la participación ciudadana en el evento.
- ♦ Que los resultados de las pruebas no se publicitaron conforme a la ley.
- ♦ Para que los actos administrativos sean oponibles deben ser insertados en el Diario Oficial, según lo prevé la Ley 489 de 1998, artículo 119. Que el Acuerdo 017 de 2006 no estuvo publicado y por tanto, nunca ha sido oponible.
- ♦ El Decreto 2011 de 2006 resultó vulnerado por cuanto en la realización del proceso de selección del Director de la CRQ no se consultó el interés público, ni los principios de moralidad, igualdad, eficacia, imparcialidad, economía, transparencia y publicidad.
- ♦ Que el Consejo Directivo en clara desviación de poder decidió escoger a la ESAP para adelantar el proceso de selección, sin tener en cuenta que sólo el representante legal de la entidad puede celebrar contratos.

- ♦ Estima que el elegido no cumple con el criterio de experiencia exigido en el literal c del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994.
- ♦ Indica que el aviso de convocatoria publicado en el “Diario La Crónica” se realizó por un particular que carece de vínculo con la entidad que debió ordenarlo.
- ♦ Que la convocatoria debía hacerse por lo menos diez (10) días antes de la fecha establecida para recibir las hojas de vida. En el aviso de prensa se exigió que los documentos fueran presentados el día 20 de diciembre, no obstante que también se señaló en número que el día para su presentación era el 22 de diciembre, confusión que generó que el concurso se declarara desierto.
- ♦ Asegura que también se vulneró de manera directa el Decreto 3685 de 2006, en cuanto el Director General debió ser elegido por el Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria, pero para su realización no medió la convocatoria de rigor, lo que significa que la sesión fue informal.
- ♦ Que el elegido no satisface el requisito de experiencia mínima de un año en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con el Decreto 1768 de 1994, artículo 21 literal c).
- ♦ El Decreto 760 de 2005, artículos 12 y 13 se desconoció por cuanto los términos concedidos para efectuar reclamaciones por parte de los no admitidos y contra los resultados de las pruebas fueron escasas horas y no días, como allí se dispone.

- ♦ Insiste en que se vulnera la Resolución 988 de 2005, aprobatoria de los Estatutos de la CRQ en cuanto señala que para las reuniones siempre debe mediar convocatoria previa, lo que conduce a que la realizada el 30 de diciembre carezca de valor legal.
- ♦ Que el cronograma de actividades no fue cumplido, además la Convocatoria no la realizó el Presidente del Consejo Directivo sino un particular, no se publicó en lugar visible y no se difundió en otros medios de comunicación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El demandado actuando por intermedio de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, con apoyo en los siguientes argumentos:

Considera que no existe violación a la Ley 489 de 1998 por cuanto no le asiste razón a la demandante en relación con la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial, en la medida en que éste no es un acto de contenido general.

En relación con el proceso de convocatoria, selección y elección, explicó:

- ♦ Que inicialmente el Consejo Directivo de la CRQ a través del Acuerdo 007 del 25 de septiembre de 2006, modificado por los Acuerdos 011 y 013 de 2006, definió el procedimiento y su respectivo cronograma para la selección y elección del cargo a proveer. Para desarrollar esta fase de selección se contrataron los servicios de la ESAP, entidad que previo el análisis de las pruebas presentadas por los aspirantes determinó que ninguno de los participantes obtuvo el

puntaje requerido por el Decreto 2011 de 2006, artículo 2° y por el Decreto 3685 de 2006, artículo 2°.

- ♦ Ante tal circunstancia el Consejo Directivo de la CRQ expidió el Acuerdo 017 del 6 de diciembre de 2006 *“por medio del cual se modifica conforme al marco legal vigente, el procedimiento para la selección y elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío”*.

- ♦ El artículo 2° del citado Acuerdo explicó que el proceso de selección y elección del Director General debía llevarse a cabo a través de las etapas de convocatoria, selección y elección. Por su parte, el artículo 3° estatuyó el cronograma para la realización del proceso de selección y elección, el cual se llevaría a cabo entre el 7 y el 30 de diciembre de 2006.

- ♦ Que la convocatoria se publicó el 7 de diciembre de 2006 mediante aviso en el Diario La Crónica del Quindío, también se realizó por medio radial, la página web y en un lugar visible de la entidad, esto es, con los días de anticipación de que trata el Decreto 2011 de 2006, artículo 2° inciso 4, modificado por el Decreto 3685 de 2006.

- ♦ Que el día 22 de diciembre de 2006 entre las 8 y 11 a.m. se inscribieron los aspirantes al cargo de Director, entre ellos el señor Carlos Alberto Franco Cano.

- ♦ Ese mismo día la ESAP evaluó las hojas de vida y publicó la lista de admitidos.

- ♦ El 26 de diciembre de 2006 el señor Carlos Alberto Franco Cano fue citado para las pruebas de conocimientos, aptitudes gerenciales y entrevista.
- ♦ Ese mismo 26 de diciembre el Consejo Directivo convocó mediante aviso publicado en el diario La Crónica del Quindío a las personas interesadas en participar en la audiencia pública de elección e informó que la designación se haría el 30 de diciembre de 2006 a las 4:00 p.m. en el Aula Ambiental de la CRQ.
- ♦ Que la escasa participación ciudadana en la audiencia no es atribuible a la Corporación ni al elegido.
- ♦ El 27 de diciembre la ESAP citó a los admitidos a otras pruebas, entrevistas y valoración de antecedentes académicos y experiencia laboral.
- ♦ Para el 28 de diciembre se publicaron los resultados de las pruebas.
- ♦ El 30 de diciembre la ESAP publicó las respuestas a las reclamaciones, la lista de elegibles e hizo entrega del informe final al Consejo Directivo, en el que concluyeron que los candidatos seleccionados como elegibles eran Carlos Alberto Franco Cano y Oscar Grajales Vanegas.
- ♦ Ese mismo día se inició la audiencia que terminó con la designación del doctor Carlos Alberto Franco Cano como Director de la CRQ para el período 2007 – 2009.

Refiere que el proceso adelantado para la elección del Director General de la CRQ se llevó a cabo de manera transparente y agotando los mecanismos legales y reglamentarios.

Que el argumento de la demandante respecto de que el elegido no satisface el requisito de poseer la experiencia mínima requerida no es acertado porque además de tener el título de Ingeniero Civil, acredita haber cursado especialización en el área ambiental y haberse desempeñado en las áreas de planificación y ordenamiento territorial y medio ambiente como lo reconoció la ESAP.

Precisa que de conformidad con el Decreto 2011 de 2006, artículo 2°, le corresponde al Consejo Directivo de la CRQ adelantar los trámites pertinentes para la realización del proceso público abierto.

Por lo expuesto, solicita que las pretensiones de la demanda se desestimen.

De otra parte, planteó a título de **excepción** la de inepta demanda por falta de individualización del acto acusado.

Refiere que de la pretensión planteada se concluye que la demandante no identificó el acta de elección del 30 de diciembre de 2006 y por tanto no demandó de manera precisa el acto por el cual se declaró la elección acusada.

2. PROCESO N° 2007 - 0007

2.1. LA DEMANDA.

A. PRETENSIONES.-

El señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio de la acción electoral, solicita la nulidad del acto por medio de cual se nombró el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, contenidas en el Acta de elección del 30 de diciembre de 2006 y formalizada por el Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Resumiendo, el demandante los sintetiza así:

Que al observar la forma de elección del Director de la CRQ se advierte la vulneración de las disposiciones que fundamentan el proceso de selección, en razón a que el Acuerdo 017 de 2006 no fue publicado en el Diario Oficial conforme lo exige el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

También se considera vulnerado el proceso de selección en cuanto: i) El aviso de la convocatoria se realizó por una persona ajena a la entidad; ii) El Consejo Directivo no dejó transcurrir los diez (10) días para la recepción de los documentos; iii) En la publicación de la convocatoria aparecen dos fechas, una en letras, veinte de diciembre y otra en números, veintidós de diciembre. Que no obstante preferirse esta última fecha, con ella también se vislumbra la ilegalidad en el proceso; iv) Que por el Acuerdo 017 del 6 de diciembre de 2006 estableció que los días 23 y 30 de diciembre de 2006, para efectos de la publicación del listado de admitidos, inadmitidos y las reclamaciones, así como las respuestas a estas últimas, sin considerar que tales fechas eran días inhábiles, situación que impidió el ingreso de los concursantes a las dependencias; v) El proceso de selección no fue suspendido, al contrario, se agotaron

entre el 23 y el 30 de diciembre todas las etapas, hecho que en sentir del demandante vulnera el artículo 13 del Decreto Nacional 760 de 2005; vi) Que para el momento de la elección del Director de la CRQ no se hizo la citación a la sesión ordinaria, con lo cual se vulnera el artículo 18 del Acuerdo 017 del 6 de diciembre de 2006; vii) El Consejo Directivo de la CRQ no podía encargarse del proceso de selección a la ESAP en razón a que esta facultad la tiene el nominador y ordenador del gasto, y viii) Finalmente, que el procedimiento de la ESAP avalado por el Consejo Directivo evidencia que el proceso de elección estuvo viciado pues no se realizó conforme al Decreto 861 de 2000, derogado por el Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

La apoderada del demandante explica que las disposiciones vulneradas con el acto acusado, son:

- ♦ **Ley 489 de 1998. artículo 119.-** El Acuerdo 017 del 6 de diciembre de 2006 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Quindío siendo una norma de carácter general NO fue publicada en el respectivo diario oficial.

- ♦ **Decreto Nacional 2011 de 2006.-** Que el artículo 1° de la citada norma resultó vulnerado al no haber consultado el proceso de selección la moralidad administrativa y la imparcialidad.

El artículo 2°, inciso 5° fue vulnerado por el consejo Directivo en cuanto no transcurrieron los diez días de anticipación entre la fecha de publicación del aviso de la convocatoria y el momento de la recepción de los documentos.

El artículo 4° de este Decreto se transgrede en razón a que no existió con tres días de anticipación la citación a la reunión. Tampoco se publicó en un medio de circulación regional la citación a dicha audiencia, situación que al parecer del demandante ilegitima la elección cuestionada.

El artículo 5° se desconoce también por cuanto al no existir la citación se desconocía de la orden del día, el lugar y la fecha de la elección.

♦ **Ley 80 de 1993. artículo 24.-** Dice que la escogencia de la ESAP no ocurrió a través de licitación o concurso. Que en todo caso en la licitación anterior la propuesta escogida superaba la presentada por la Universidad del Quindío y la Universidad Tecnológica de Pereira, tal como lo dejó consignado la Procuradora Regional del Quindío en oficio N° 2334 del 19 de diciembre de 2006.

Aduce que también se vulnera el artículo 25 de la citada ley en cuanto se desconoció el principio de economía contractual al escoger la propuesta de mayor valor, y el artículo 29, en cuanto olvidó la necesidad de acatar la propuesta más favorable a las pretensiones de la entidad.

♦ **Decreto 760 de 2005.-**

Se desconoce el artículo 12 por cuanto una vez se publicó la lista de admitidos e inadmitidos el sábado 23 de diciembre de 2006, entre las 8:00 a.m. y las 12 p.m., se estableció como plazo para efectos de realizar reclamaciones las siguientes cuatro horas, cuando la disposición prevé que se tendrá dos días para tal efecto, y máxime

que para este caso, el día para efectuar las reclamaciones fue un sábado, y se impidió la entrada a la Corporación.

Que se vulnera el artículo 13 del Decreto en cita por cuanto en claro desconocimiento de la norma el Consejo Directivo de la CRQ determinó que la publicación de los resultados se entregaría el 28 de diciembre de 2006 y solo el 29 de diciembre entre las 8 y las 11 de la mañana podían presentarse las reclamaciones. Considera que ni un día de los cinco estipulados para tal propósito se concedieron en este proceso, hecho que limitó el ejercicio de los derechos de los concursantes.

♦ **Decreto 2772 de 2005.-**

Considera que se vulnera el artículo 14 en razón a que la acreditación de la experiencia exigida para ser calificada dentro del proceso de selección del Director de la CRQ no es aquella vigente para la fecha del proceso.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El demandado actuando por intermedio de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, con apoyo en los siguientes argumentos:

Considera que no existe violación a la Ley 489 de 1998, por tal motivo insiste en señalar que no entiende la importancia que tiene el Acuerdo 017 de 2006, cuando con éste no se eligió al Director de la CRQ. Además, que no le asiste razón al demandante en cuanto a la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial en la medida en que este no es un acto de contenido general.

En relación con el proceso de convocatoria, selección y elección reitera la explicación dada en el expediente 2007 - 0006.

Insiste en que el proceso adelantado para la elección del Director General de la CRQ se llevó a cabo de manera transparente y agotando los mecanismos legales y reglamentarios.

Que el argumento relativo a que la publicación de la Convocatoria en el diario La Crónica la realizó la señora Ángela Jaramillo no es de recibo pues si bien fue la que pagó, en realidad se hizo en nombre de la Corporación. Agrega, que tampoco resultó fatal el error en relación con la inconsistencia en letras y número del momento de presentación de las hojas de vida y en todo caso, atribuible al periódico, pues frente a este inconveniente ningún aspirante reclamó el que se hubiese negado el recibo de su hoja de vida por presentación extemporánea.

Reitera que el elegido satisface la experiencia requerida, pues si bien es Ingeniero Civil de profesión, se ha desempeñado en las áreas de planificación y ordenamiento territorial y medio ambiente como lo reconoció la ESAP.

Precisa que de conformidad con el Decreto 2011 de 2006, artículo 2°, le corresponde al Consejo Directivo de la CRQ adelantar los trámites pertinentes para la realización del proceso público abierto.

Por lo expuesto, solicita que las pretensiones de la demanda se desestimen.

Insiste en la **excepción** de inepta demanda por falta de individualización del acto acusado.

3. PROCESO N° 2007 - 0038

3.1. LA DEMANDA.

A. PRETENSIONES.-

El señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN a través de demanda diferente a la radicada bajo el N° 2007 - 0007, y actuando a través de apoderada judicial ejerció acción de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Solicitó ante el Tribunal Administrativo del Quindío la nulidad del Acuerdo 017 de diciembre de 2006, por medio del cual se convocó al concurso para proveer el cargo de Director General de la CRQ, del Acta por medio de cual se nombró el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, del Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, por medio de la cual se formalizó la elección. A título de restablecimiento del derecho solicita que se le declare como Director de la CRQ, se ordene a la entidad reconocer y pagar todos los salarios, primas y prestaciones legales a que haya lugar desde el 1 de enero de 2007 y hasta el vencimiento del periodo. Solicitó la indexación de las sumas reconocidas y a que se declarara que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

Pese a la presentación de la demanda en los términos requeridos por el demandante el Tribunal Administrativo del Quindío mediante providencia del 14 de junio de 2007, dispuso tramitar la acción interpuesta como de **nulidad electoral** y por tal motivo, remitió por competencia el proceso a esta Corporación.

La Sección Quinta de esta Corporación bajo la dirección del doctor Mauricio Torres Cuervo, por auto del 21 de septiembre de 2007 admitió la demanda en ejercicio de acción de nulidad electoral y así se tramitó.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Resumiendo, la apoderada del demandante los sintetiza así:

La Corporación Regional del Quindío es un ente corporativo autónomo de carácter público creado por la Ley, que goza de autonomía administrativa y financiera de conformidad con sus propios estatutos, tal como lo establece la Constitución en su artículo 150 numeral 7° y la Ley 99 de 1993, artículos 22 y 23.

Explica que el Consejo Directivo de la Corporación convocó mediante Acuerdos 007, 011 y 013 de 2006 al proceso de convocatoria, selección y elección del Director General. La inscripción de los candidatos se fijó para el 20 de octubre de 2006.

El señor Carlos Alberto Gómez Chacón quedó formalmente inscrito en el concurso y luego de presentar las pruebas obtuvo un gran total de 61.60 puntos. No obstante, según el informe publicado por la ESAP ninguno de los candidatos acreditó el puntaje mínimo requerido para ser candidato elegible.

Por Acuerdo 017 de 2006 el Consejo Directivo de la CRQ ordenó una nueva convocatoria para la selección de candidatos a Director General. Culminado este proceso en el que a juicio del actor se presentaron falencias, la ESAP presentó el informe en el cual solo resultaron elegibles dos aspirantes.

Durante la audiencia de elección el Procurador Judicial V Agrario y Ambiental Zona Dos y del Eje Cafetero, recomendó suspender el proceso habida cuenta de las irregularidades presentadas durante el proceso de convocatoria, no obstante se eligió al Dr. Carlos Alberto Franco Cano a pesar de no reunir los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y no haber superado la etapa de selección del concurso convocado para tal efecto.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

La apoderada del demandante explica que las disposiciones vulneradas con el acto acusado, son:

Dice que los Decretos 2011 y 3685 de 2006 resultan vulnerado en razón a que el Consejo Directivo de la CRQ en vez de dar validez a los argumentos presentados por el actor ante la ESAP para reconsiderar su calificación resolvió dar crédito al informe final de la entidad encargada del proceso de selección y en su lugar, proceder a realizar una nueva convocatoria.

Que se vulneró la Ley 489 de 1998 en cuanto prevé que para que un acto sea oponible y entre en vigencia, debe ser publicado en el Diario Oficial, obligación que no satisfizo la CRQ.

Insiste en que no era necesario adelantar este nuevo proceso en razón a que en la primera convocatoria fue el demandante el claro vencedor.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El demandado actuando por intermedio de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, reiterando que no existe violación a la Ley 489 de 1998. Que el proceso de convocatoria, selección y elección dispuesto a través del Acuerdo 017 de 2006 se hizo conforme a las reglas allí determinadas.

Por lo expuesto, solicita que las pretensiones de la demanda se desestimen.

De otro lado, plantea la **excepción** de caducidad de la acción en los términos del C.C.A., artículo 136, numeral 12, en razón a que los veinte días con los que contaba para instaurar vencieron el 31 de enero de 2007, lo cual evidencia que la acción presentada el 28 de abril de 2007 se encontraba caducada.

II. TRÁMITE PROCESAL.-

1. La acumulación procesal.-

Los procesos de la referencia luego de admitidos fueron tramitados de manera separada hasta que se venció el periodo probatorio.

Una vez concluida esta etapa procesal por auto del trece (13) de marzo de dos mil ocho se decretó la acumulación de los procesos distinguidos bajo los números 2007 - 0006, 2007 - 0007 y 2007 - 0038, adelantados todos, bajo el trámite de la acción de nulidad electoral en razón a que se dirigen a obtener la nulidad del acto por el cual se designó al señor Carlos Alberto Franco Cano como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En razón a la acumulación procesal se ordenó convocar a las partes para la audiencia pública de sorteo del Consejero que actuaría como ponente de los procesos.

2. Alegatos de Conclusión.-

Efectuado el sorteo del Consejero Ponente se dispuso por auto del 3 de abril de 2008, correr traslado por el término de cinco días a las partes para alegar de conclusión. Únicamente la demandante del proceso 2007 - 0006, señora Alba Cecilia León Castañeda, hizo uso de su derecho y presentó escrito en los siguientes términos:

Dice que el proceso de elección como se prueba, se gestó con la expedición de un acto ilegal como lo es el Acuerdo 017 de 2006.

Que la excepción de inepta demanda por falta de individualización del acto debe desestimarse.

Insiste en que la CRQ no pudo allegar la prueba de los contratos de publicación de los avisos, lo que evidencia que la convocatoria realizada en el Diario La Crónica no fue realizada por la entidad sino por un particular, aspecto que priva al proceso electoral de legitimidad.

Considera que deben acogerse las pretensiones de la demanda acumulada 2007 - 0038 y declararse elegido al ciudadano Carlos Alberto Gómez Chacón toda vez que reúne con amplitud los requisitos para desempeñarse en el cargo de Director de la CRQ.

3. Concepto del Ministerio Público.-

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto se refiere a los cargos planteados en las demandas acumuladas, en los siguientes términos:

♦ **Demanda incoada por la ciudadana Alba Cecilia León.-**

En primer lugar se refiere a la excepción propuesta por la parte opositora en relación con la ineptitud de la demanda por falta de individualización del acto acusado, y estima que sí se cumplió con la exigencia del C.C.A., artículo 229. No obstante, señala que no se aportó en copia auténtica el acto acusado, situación que impide que la Sala analice el fondo del asunto, pues considera que la nota de autenticación del Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, no extiende ni comprende al Acta N° 13 del 30 de diciembre de 2006.

Por lo expuesto, considera que debe declararse probada la excepción de inepta demanda pero por los motivos expresados.

Señala que en caso de desestimarse este argumento y considerar que en el plenario si obra el acto con las exigencias del artículo 139 o que esta exigencia no opera para el proceso electoral, sus consideraciones sobre el fondo del debate son:

♦ Las disposiciones que se señalan como inobservadas, específicamente los artículos 12 y 13 del Decreto 760 de 2005, no son aplicables al asunto bajo examen, pues se trata de disposiciones que regulan los procedimientos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, máxime que las reglas a las cuales se ceñía la convocatoria y a las que se encontraban sometidos los concursantes eran de conocimiento público.

♦ Refiere en cuanto a la inexistencia de la convocatoria como argumento para atacar la legalidad del acto acusado que obra en el plenario ejemplar del periódico La Crónica del día jueves 7 de diciembre de 2006, que en su página 5A, aparece publicado el Aviso de Convocatoria para selección y elección del Director General de la CRQ, dirigido a las personas interesadas en desempeñar dicho cargo para el periodo 2007 - 2009. En esta publicación además, se indica, que la elección está convocada para el 30 de diciembre de 2006 a las 4:00 p.m. Luego, los argumentos de la demandante sobre este particular resultan infundados.

♦ En relación con la vulneración del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 considera que la publicación de un acto no es requisito para su validez y solo es causal de inoponibilidad a los particulares.

♦ Frente al desconocimiento del interés público considera que al no indicarse con qué actuaciones se desconoce, es imposible entrar a determinar si aparece acreditada la vulneración alegada. En cuanto a la falta de competencia del Consejo Directivo para contratar la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, estima que este argumento no tiene relación alguna con el acto cuya nulidad se demanda.

♦ En lo que respecta a la no acreditación de la experiencia específica por parte del elegido, refiere que el designado acreditó títulos de Ingeniero Civil y estudios de postgrado en Derecho Urbano y en gestión Ambiental. Además, certificó la experiencia adquirida en los cargos que ha desempeñado, y que sumados los tiempos en aquellas actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables se tiene que logró demostrar como experiencia específica la cumplida durante 12 meses y 13 días.

- ♦ Refiere que los vicios respecto de la publicación de la convocatoria en razón a que no la ordenó el Consejo Directivo no enerva la presunción de legalidad del acto acusado.

- ♦ En cuanto a la falta de citación a la sesión de elección considera que desde la expedición del Acuerdo 017 del 6 de diciembre de 2006, los miembros del Consejo Directivo conocían que el 30 de diciembre de 2006 se llevaría a cabo la audiencia pública de elección del Director de la Corporación, por tanto, no resulta de recibo entonces esta alegación.

- ♦ Que no es cierto que la representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no haya asistido a la sesión del 30 de diciembre de 2006, contrario a ello se acredita según acta de tal fecha que en representación de tal entidad asistió la doctora Claudia Adalgiza Arias Cuadros, quien asistió debidamente autorizada por la Resolución 2742 de 2006, acto de delegación.

Por lo expuesto solicita se desestimen las pretensiones.

- ♦ **Demanda incoada por el ciudadano Carlos Alberto Gómez Chacón.-** (Exp. N° 2007 - 0007)

Refiere en relación con los nuevos argumentos planteados en esta demanda que las pretensiones tampoco están llamadas a prosperar y que deben denegarse en consideración a las siguientes razones:

- ♦ En relación a la presunta vulneración del artículo 1° del Decreto 2011 de 2006, considera el Ministerio Público que el hecho de contratar a la ESAP para adelantar el proceso de selección del

Director de la Corporación no incide en la legalidad del acto de elección acusado.

- ♦ Respecto a la violación de los artículos 12 y 13 de la Ley 760 de 2005, señala que estas normas no son aplicables para el concurso de méritos que se adelanta para la designación de los Directores de la Corporación. Para tal efecto, los lineamientos que deben seguirse son los establecidos en el Decreto 2111 de 2006.

- ♦ Que las previsiones allí consagradas fueron plasmadas por el Consejo Directivo en el Acuerdo 017 de 2006, por medio del cual se reguló el procedimiento para la selección y elección del Director de la Corporación, que estableció que la experiencia se calificaría hasta con 20 puntos, porcentaje que comprende la experiencia específica como la general.

- ♦ **Demanda incoada por el ciudadano Carlos Alberto Gómez Chacón** (Exp. 2007-0038).-

- ♦ Precisa que pese a instaurarse como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma no resulta procedente en razón a que el actor no acredita el carácter de titular del derecho que considera conculcado con el acto que demanda, que según se infiere de la demanda es su condición de aspirante - concursante a cargo de Director de la Corporación, circunstancia que no le asigna la titularidad de un derecho de carácter particular y concreto.

Estima que la Sala debe desestimar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

1. COMPETENCIA.-

Según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, artículo 128, numeral 3° - modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 36 - y el Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999, artículo 13 - modificado por el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, artículo 1°-, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del proceso electoral planteado.

2. EL ACTO ACUSADO.-

Lo constituye el Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006 proferido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio del cual se declaró la elección del señor Carlos Alberto Franco Cano como Director de la CRQ para el periodo 2007 - 2009.

3. DEL CASO CONCRETO.-

3.1. CUESTIÓN PREVIA.-

En primer término procede la Sala a resolver las excepciones planteadas por el apoderado del demandado, denominadas inepta demanda y caducidad de la acción, ésta última respecto del expediente radicado bajo el N° 2007 - 0038 demandante Carlos Alberto Gómez Chacón.

Igualmente se analizará la excepción que plantea la Procuradora Séptima Judicial en el concepto, relativa a la de ineptitud sustantiva de la demanda por no acompañarse con la demanda copia auténtica del acto demandado.

♦ Inepta demanda.-

El demandado afirma que en los procesos N°s 2007-0006 y 2007-0007 no existe identificación del acta de elección y en tal medida, no se encuentra determinado el acto por el cual se declaró la elección.

Sobre el particular debe indicarse que de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, artículo 229 *“Para obtener la nulidad de una elección [...] deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, [...]”*. Por su parte, el artículo 138 *ibídem* dispone que *“cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión”*.

La observancia de tal requisito radica en la necesidad de determinar con claridad el acto definitivo, respecto del cual es pasible la acción electoral. Para el *sub - lite*, las demandas son específicas en señalar que la pretensión de nulidad recae sobre el Acta de elección del 30 de diciembre de 2006, formalizada con el Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Regional Autónoma del Quindío mediante la cual se eligió al señor Carlos Alberto franco Cano como Director General para el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

De manera que está debidamente determinado el acto administrativo que contiene la elección reprochada, luego no hay lugar a declarar probada la excepción planteada.

♦ **Caducidad de la acción.-**

El apoderado del demandado considera que la acción de nulidad para la fecha de la presentación de la demanda se encontraba caducada,

en virtud al término que para el efecto otorga el C.C.A., artículo 136, numeral 12.

Conforme se anticipó, la demanda radicada bajo el N° 2007 - 0038 en la cual obra como actor el señor Carlos Alberto Gómez Chacón fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Quindío como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que el actor solicitaba a título de restablecimiento y como consecuencia de la nulidad del Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Regional Autónoma del Quindío, que se le declarara elegido Director de la CRQ y se le reconocieran los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

No obstante haber sido presentada como acción de nulidad y restablecimiento el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante auto del 14 de junio de 2007 (fls. 50 y s.s. Exp. 2007 – 0038) consideró que la acción impetrada era la de simple nulidad y por tal motivo la remitió por Competencia a esta Corporación. Contra esta decisión no se ejerció ningún recurso.

Repartido el proceso en la Sección Quinta de esta Corporación, le correspondió por reparto al Despacho del h. Consejero Dr. Mauricio Torres Cuervo quien por auto del 21 de septiembre de 2007 admitió la demanda en ejercicio de la acción electoral contra el Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, considerando que la demanda reunía los requisitos de oportunidad y forma.

De manera previa a la decisión de admitir la demanda el Consejero conductor del proceso, requirió al Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por autos del 11 de julio

y del 21 de agosto de 2008 (fls. 58 y 61) para que enviara las constancias de notificación y publicación de los actos administrativos por los cuales se designó al señor Carlos Alberto Franco Cano y, además, se informará cuál es el medio oficial utilizado por esa entidad para la publicación de sus actos.

En respuesta a tales requerimientos la Jefe de la Oficina Jurídica de la CRQ informó que el Acuerdo N° 022 del 30 de diciembre de 2006 *"Por medio del cual se designa Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ para el período 2007 -2009"* se comunicó, razón por la cual no obra constancia de notificación o publicación en el expediente administrativo.

En el material probatorio que se allegó posteriormente al expediente en el curso del proceso, obra la publicación del aviso de convocatoria a audiencia pública para la elección del Director General de la Corporación que se llevaría a cabo el 30 de diciembre de 2006 a las 4:00 P.M. en el auditorio de la Corporación – CRQ (folio 4 cuaderno 1 de pruebas), procedimiento público mediante el cual en efecto se llevó a cabo la declaratoria de esta elección, tal y como consta en el Acta numero 013 del 30 de diciembre de 2006, en la que luego de la votación de los miembros del Consejo Directivo de la CRQ, se manifestó por la Presidente de dicho Consejo que: *"[...] ha sido electo como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para el periodo comprendido entre el 2007 y el 31 de diciembre de 2009, al doctor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO"*.

Entonces, al habersele dado publicidad a la declaratoria de la elección por este medio: en audiencia, significa que a partir del día siguiente hábil comienzan a correr los 20 días que establece el numeral 12 del

artículo 136 del C.C.A., como término de caducidad de la acción electoral:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998). [...]

*“12. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección **o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata.** Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento. (Negrilla fuera del texto).*

Tal situación corrobora que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad electoral empezó a correr el 31 de diciembre de 2006, y por efectos de la vacancia judicial concluyó el 7 de febrero de 2007.

De esta manera, tal como lo sostiene quien excepciona, la demanda de acción electoral para el momento de presentación ante la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial - Armenia Quindío, esto es, el 30 de abril de 2007, se encontraba caducada.

Por tal motivo, en relación con la demanda radicada bajo el N° 2007 - 0038 y ante la evidencia que en este proceso el ejercicio de la acción asumida como electoral se verificó cuando ya había vencido el término para presentarla, la excepción de caducidad propuesta está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia. Tal circunstancia inhibe a la Sala para pronunciarse respecto de los argumentos planteados en dicho proceso.

Debe destacarse sin embargo que este mismo accionante instauró también acción electoral contra el mismo acto de elección, que se radicó como el expediente N° 2007 – 0038, ésta sí ejercida oportunamente.

Ineptitud sustantiva de la demanda.-

En concepto del Ministerio Público la Sala debe inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda incoada por la señora Alba Cecilia León, en razón a que el acto acusado no fue aportado en copia auténtica.

Al respecto se aclara que con la demanda se acompañó copia del Acta de elección del 30 de diciembre de 2006, como del Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Regional Autónoma del Quindío, mediante el cual se designó al señor Carlos Alberto franco Cano como Director General para el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009. Sólo el Acuerdo 022 se aportó con nota de autenticidad suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CRQ, según se advierte al folio 46 vuelto del expediente N° 2007 - 0006.

De acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, artículo 229, debe demandarse precisamente el acto por medio del cual se declara la elección y/o nombramiento y no aquellos actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.

Así las cosas, como ya se dijo, el acto demandado en este proceso lo constituye el Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2006, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Regional Autónoma del Quindío, mediante el cual se designó al señor Carlos Alberto franco Cano como Director General para el periodo 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, luego al aportarse al expediente en copia auténtica se cumple el requisito previsto en el C.C.A., artículo 139.

Por lo tanto, la excepción de ineptitud sustantiva planteada por el Ministerio Público, se declara no probada.

4.2. CUESTIÓN DE FONDO.-

Procede a la Sala decidir las censuras planteadas por los demandantes en los procesos acumulados N°s 2007 - 0006 y 2007 - 0007, y con el propósito de realizar un adecuado análisis de las censuras planteadas, su examen metodológicamente se aborda en los siguientes términos:

1. De las censuras relacionadas con el proceso de convocatoria, selección y elección.

En esta oportunidad se decidirán conjuntamente los planteamientos propuestos por los demandantes en los procesos N° 2007 - 0006 y 2007 - 0007, no sin antes realizar algunas consideraciones previas, a efectos de comprender mejor el contexto dentro del cual se inscribe el asunto objeto de debate.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió el Decreto 2011 de 2006 *"Por el cual se establece el procedimiento para la designación del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Régimen Especial y se adoptan otras disposiciones"*. En esta normatividad se dispone que la designación de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales está asignada al Consejo Directivo de tales entidades por el período fijado en la Ley, y con tal propósito, deberá adelantar un proceso público abierto, realizado por entidades públicas o privadas expertas en selección de personal o con capacidad para realizar el proceso.

En dicho proceso es necesario que se valoren criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo. Para tal

efecto, es forzoso que por lo menos se realicen las siguientes evaluaciones: i) pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos y aptitudes para el desempeño del empleo, ii) Entrevista y iii) Valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Evacuado el proceso de selección que tiene como propósito escoger a los aspirantes más idóneos para el ejercicio de las funciones, se elaborará una lista con los candidatos que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 70 puntos, según el Decreto 2011 de 2006^[1].

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional CRQ, con el ánimo de adelantar el proceso ordenado por el Decreto 2011 de 2006, profirió el Acuerdo N° 007 del 25 de septiembre de 2006 *“Por medio del cual se define conforme al marco legal vigente el procedimiento para la selección y elección del Director General de la CRQ”*. Sin embargo, cumplida la fase de selección desarrollada por la ESAP, entidad a la que se le encargó este proceso, se determinó que **ninguno de los aspirantes al cargo obtuvo el puntaje mínimo exigido por el artículo 2° del Decreto 2011 de 2006.**

Por este motivo, el Consejo Directivo de la CRQ expidió Acuerdo 017 del 6 de diciembre de 2006, con el objeto de adelantar nuevo procedimiento para realizar la selección y elección del Director de la Corporación.

En el artículo 3° del referido Acuerdo se señaló el cronograma para la efectuar el proceso de selección y elección del Director General de la Corporación, y en el artículo 4° *ibídem*, se indicaron los requisitos para optar al cargo.

Así las cosas, queda establecido que el proceso de convocatoria, selección y elección del Director de la CRQ para el periodo 2007 - 2009, tuvo que realizarse por segunda vez luego de declararse fallido el primero, atendiendo lo previsto en el Acuerdo 007 de 2006 de la CRQ.

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver las censuras que contra este trámite elevan los demandantes y por cuya presencia consideran que el acto de elección es nulo por violación de las normas superiores, así:

De la inexistencia del Acuerdo 017 de 2006, por indebida publicación.

En las demandas se alega que el Acuerdo 017 de 2006 proferido por el Consejo Directivo de la CRQ carece de oponibilidad y no resulta vigente porque no fue publicado de conformidad como lo establece el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Al respecto se encuentra acreditado en el expediente que el Acuerdo N° 017 del 6 de diciembre 6 de 2006 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA CONFORME AL MARCO LEGAL VIGENTE, EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO"*, se publicó mediante aviso fijado en lugar visible de la entidad y a través de la página web de la CRQ por el término de 10 días, los que se surtieron entre el 7 y el 21 de diciembre de 2006. (fls. 433 - 434 C. 1 de pruebas)

Además debe resaltarse que dicho Acuerdo que fijó las reglas del proceso de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los términos del Decreto 2011 de 2006, artículo 2°, inciso 4°^[2], fue publicado en el Diario La Crónica el día jueves 7 de diciembre de 2006 en la página 5ª, en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;">CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CONSEJO DIRECTIVO C.R.Q.</p> <p style="text-align: center;">Aviso de Convocatoria para selección y elección de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para el período institucional 2007-2009</p> <p>El Consejo Directivo y su Presidente delegado, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2011 de 2006, art. 2° y <u>el acuerdo 017</u> del consejo directivo, del 06 de diciembre de 2006,</p> <p style="text-align: center;">CONVOCA</p>
<p>A las personas interesada en desempeñar el Cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para el periodo institucional de enero 01 de 2007 al 31 de diciembre de 2009, a participar en el proceso de selección y elección de Director Regional.</p>
<p>CARGO CONVOCADO: Director General; Nivel Directivo, Código 0015, Grado 24; Asignación básica mensual \$ 5.910.869, Decreto 372 de 2006.</p>
<p>REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO: Decreto 1768 de 1994, Artículo 21: Para ser nombrado Director General de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Título profesional universitario; b) Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia Profesional; c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación y d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. (La experiencia y los estudios se acreditarán como lo señala el decreto 2772 de 2005 o la norma que lo sustituya).</p>
<p>EL DIRECTOR GENERAL CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: conforma a las resoluciones del MAVDT que aprobaron los estatutos corporativos número 988 de 2005, artículo 51 y 822 de 2006, ARTÍCULO 5°.</p>
<p>LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA PRESENTACIÓN DE HOJAS DE VIDAS CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS: Los interesados deberán inscribirse el día veinte (22) (sic) de Diciembre de dos mil seis, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 11:00 a.m., en la oficina de atención al usuario de la CRQ, calle 19 norte número 19 – 55 Armenia.</p>
<p>DE LAS PRUEBAS A APLICAR Y SU VALORACIÓN PORCENTUAL: Las pruebas a aplicar son las siguiente: Conocimientos, valor 15%, Aptitudes gerenciales, valor 20%; Entrevista con el conductor del proceso de selección, valor 10%, Análisis de hoja de vida: Estudios, valor 15%; Experiencia general, valor 20%, Experiencia específica, valor 20%, cada</p>

prueba se calificará de manera independiente y se sumarán para la obtención del puntaje mínimo el cual será del 70%.
TÉRMINO DURANTE EL CUAL SE REALIZARÁ EL PROCESO DE SELECCIÓN: El proceso de selección se llevará a cabo a partir del 22 de diciembre de 2006.
TÉRMINO DURANTE EL CUAL SE REALIZARÁ EL INFORME DEFINITIVO AL CONSEJO DIRECTIVO: Diciembre 30 de 2006.
FECHA DE LA ELECCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA: Diciembre 30 de 2006, desde las 4:00 p.m.
TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTA CONVOCATORIA DEBERÁ CONSULTARSE EN LA PÁGINA WEB DE LA C.R.Q.
HUGO BAENA ARANGO Presidente del Consejo Directivo (e)

Entonces, tal como se aprecia del aviso de convocatoria transcrito se logra establecer con certeza que el Acuerdo 017 de 2006 proferido por la CRQ fue publicado en los términos que ordena el Decreto 2011 de 2006, artículo 2°, esto es, en un diario de circulación regional, en la página web y en las dependencias de la entidad, conforme se acredita con los documentos obrantes a los folios 2, 433 y 434 del cuaderno N° 1 de pruebas.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la publicación realizada en el proceso para la designación del Director General de las CRQ se hizo conforme a las disposiciones carácter especial que regulan el tema, de manera que, la publicación que alegan los demandantes debió realizarse en el Diario Oficial, no era procedente para este caso.

No prospera el cargo.

De la escogencia de la ESAP y la facultad de suscribir contratos por parte del Consejo Directivo.

En primer lugar, debe precisarse que el Decreto 2011 de 2006 faculta a los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales para que adelanten por intermedio de entidades públicas o privadas,

expertas o con capacidad en la selección de personal, el proceso de designación de los Directores.

En desarrollo de esta facultad era potestativo del Consejo Directivo de la CRQ designar a la ESAP para adelantar el proceso de selección y fue en virtud de esta competencia que suscribió Convenio Interinstitucional de asesoría con dicha entidad, a fin de diseñar, implementar y ejecutar el proceso de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Director General de la CRQ, de acuerdo con las fases que para tal efecto estableció el referido Acuerdo 017 de 2006.

Además, como bien lo resalta la representante del Ministerio Público se trata de un reproche que carece de virtualidad de cobijar o dar alcance al acto de elección cuestionado, pues en todo caso, versa sobre un tema contractual cuyo debate no corresponde al escenario de la acción contenciosa electoral.

Por tal motivo esta censura tampoco prospera.

**De la publicación de la Convocatoria por un particular.
Efectos.**

Se alega por los demandantes que la publicación de la convocatoria la realizó un particular, circunstancia que hace que la misma no resulte vinculante.

Al respecto se aprecia a folio 193 del C. 2 de pruebas el contrato de publicidad N° 31140 en el que se consigna en el espacio correspondiente para designar el cliente a la "CRQ", identificación que se repite en el reglón, razón social.

Ahora bien, aunque aparece signando como ordenadora la señora "Ángela Jaramillo", tal situación en manera alguna tiene la entidad ni el alcance de constituirse en irregularidad que vicie el proceso de selección. Se halla probado que la entidad contratante del servicio de publicidad fue la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, en todo caso, la publicación de la convocatoria registra como responsable al representante legal de la entidad, hecho que contribuye a demostrar lo infundado de este cargo.

En consecuencia, no prospera este cargo.

De la observancia del término mínimo requerido entre la publicación realizada en el Diario La Crónica y la fecha de recepción de las hojas de vida y del error en la publicación respecto de dicha actividad.

Se plantea el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2011 de 2006, en cuanto se considera que la publicación no se realizó en los términos que ordena la norma, pues no se hizo con una antelación de 10 días a la recepción de las hojas de vida.

Al respecto se tiene que el artículo 2°, párrafo 5° *ibídem*, señala:

*"[...] Dicha convocatoria se realizará mediante un aviso que se publicará en un diario de amplia circulación nacional o regional y otros medios de difusión masiva, **al menos con diez (10) días de anticipación a la fecha establecida para la recepción de los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994.** Dentro del mismo término, se fijará el aviso en un lugar visible de la Corporación y en la página web de la misma."*

Como se acreditó, la publicación de la convocatoria se efectuó el 7 de diciembre de 2006, y la recepción de las hojas de vida de los aspirantes según "Acta de recepción de hojas de vida aspirantes a

cargo de Director General CRQ 2007 - 2009 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío”, se realizó hasta el veintidós (22) de diciembre de 2006, día del cierre del término para tales efectos, a las 11 de la mañana. (fls. 379 y s.s. cuaderno 1 de pruebas)

De manera que en el proceso de convocatoria, la recepción de las hojas de vida sí se hizo en el término mínimo dispuesto por el Decreto 2011, por cuanto contando desde la fecha de la publicación de la referida convocatoria, transcurrieron los diez días mínimos que exige la ley, situación que se corrobora al contabilizar los días que transcurrieron entre el 7 y el 22 de diciembre de 2006.

Ahora bien, frente al error que existió en la publicación del Diario La Crónica, en el que se advierte que en efecto se señaló una fecha en letras y otra en números, lo cierto es que tal error no incidió en la programación que para tal efecto fijó el Acuerdo 017 de 2006, toda vez que el cronograma se cumplió como estaba dispuesto y porque pese a la inconsistencia en la fecha publicada - la referida en números - , la recepción de la hojas de vida se adelantó hasta el día **22 de diciembre de 2006**, y no hasta el 20 como quedó erróneamente consignado en la publicación. Esta situación desvirtúa la censura planteada.

Es del caso señalar que el artículo 3° del Acuerdo 017 de 2006, dispuso:

“DEL CRONOGRAMA PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN: En concordancia con el Artículo 2 del Decreto 2011 de 2006, el concurso público abierto **se sujetará al siguiente cronograma:**

ACTIVIDAD	FECHA
-----------	-------

Publicación de aviso convocatoria pública en diario de amplia circulación regional	07 de Diciembre de 2006
[...]	
Inscripciones y recepción de hojas de vida	22 de Diciembre de 2006 8:00 a 11:00 a.m.

Por lo anterior, este cargo tampoco prospera.

De la publicación de los resultados y de los términos para interponer los recursos.

Se considera que el Decreto 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*, fue inobservado por cuanto los términos de reclamación señalados en dicha norma no se tuvieron en cuenta en el proceso de selección y elección del Director de la CRQ.

Al respecto debe señalarse que los artículos 12 y 13 del Decreto 760 de 2005, no resultan aplicables al asunto objeto de debate, ello porque tal normatividad regula los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Debe precisarse que la designación de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas por mandato de la Ley 99 de 1993, desarrollada por el Decreto 2011 de 2006 es un asunto que le compete de manera exclusiva a los Consejos Directivos de estas entidades, quienes para tal propósito y a través de un concurso abierto y surtiendo un proceso de selección que tiene por objeto escoger a los candidatos más idóneos para el ejercicio de las funciones, designa al Director en audiencia pública de entre quienes

superen el puntaje mínimo^[3] establecido, luego de valorar las pruebas, las entrevistas y los antecedentes de los participantes.

El Decreto 2011 de 2006 por el cual se estableció el procedimiento para la designación del Director, prevé que tal proceso se inicia con la convocatoria dirigida a las personas que deseen optar por el cargo, aviso que debe contener la información completa del desarrollo de dicho proceso.

Para la designación de Director de la CRQ el Acuerdo 017 de 2006 emanado del Consejo Directivo de la CRQ señaló que el proceso se surtiría a través de las etapas de convocatoria, selección y elección.

Al publicarse el aviso de convocatoria se tuvieron en cuenta los parámetros del cronograma fijado para tal efecto por el Acuerdo 017 de 2006, del cual tuvieron conocimiento los interesados en participar en el proceso de selección a través de su publicación en la entidad, en la página web y en el aviso del Diario La Crónica. De manera que de las reglas establecidas con dicho propósito y los términos para impugnar las decisiones respecto de los inadmitidos al proceso así como los resultados de las pruebas practicadas con el fin de conformar la lista de elegibles, fue asunto de conocimiento de los concursantes quienes con la inscripción, aceptaron someterse al mismo.

Ahora bien, revisando la etapa de selección propiamente dicha y de la prueba documental obrante en el expediente se logra colegir que respecto de la publicación de admitidos y no admitidos la ESAP resolvió las reclamaciones presentadas por seis personas, e indica

que sólo prosperó la del señor Luis Ernesto Gil Cardozo. (fl. 365 cuaderno 1 pruebas)

En relación con las reclamaciones respecto de los resultados obtenidos en la prueba de actitudes gerenciales, la entrevista y el análisis de antecedentes la ESAP evacuó 17 escritos de oposición a los puntajes de los concursantes, frente a los cuales hubo modificación por errores en la calificación de 13 personas de las que reclamaron. (fl. 375 y 376 cuaderno 1 pruebas)

De lo anterior se aprecia que contrario a lo dicho por los demandantes, a los concursantes sí se les garantizó el ejercicio de sus derechos, toda vez que tuvieron la posibilidad de controvertir dentro de los términos establecidos para dicho fin las decisiones adoptadas en el trámite de la selección, y de obtener la respuesta a sus reclamaciones.

Por lo tanto, este cargo tampoco prospera.

De la ausencia de citación a la sesión del Consejo Directivo de la CRQ que tenía por objeto la elección del Director.

En lo que respecta a este cargo los demandantes manifiestan que no se realizó la citación a la sesión para la elección del Director de la CRQ y que en razón a tal circunstancia, la realizada el 30 de diciembre de 2006 carece de valor.

En el expediente se encuentra acreditado que en el cronograma fijado por el Acuerdo 017 de 2006 se estableció que a las personas interesadas en asistir a la audiencia pública de elección se les debía

convocar. En cumplimiento de esta disposición se publicó en el diario La Crónica del 24 de diciembre de 2006, página 1B lo siguiente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
CONSEJO DIRECTIVO C.R.Q.**

Aviso de Convocatoria a Audiencia Pública para elección de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para el período institucional 2007-2009

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2111 de 2006, art. 5° y el Acuerdo 017 del Consejo Directivo, del 06 de diciembre de 2006,

CONVOCA

A las personas interesada en participar en la audiencia pública de elección de DIRECTOR GENERAL de la C.R.Q.

LUGAR, FECHA, HORA PARA LA AUDIENCIA DE ELECCIÓN Y ORDEN DEL DÍA: la audiencia se llevará a cabo el día treinta (30) de diciembre de 2006, a partir de las 4:00 p.m., en el auditorio de la CRQ, calle 19 norte, número 19 - 55 de Armenia con el siguiente orden del día: instalación, llamado a lista y verificación del quórum, lectura informe ESAP, elección de Director General de CRQ para el período 2007-2009.

A la audiencia podrán asistir quienes hubieren sido legalmente inscritos en la Oficina de Atención al Usuario, inscripción que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de diciembre de 2006, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., la inscripción será personal, los inscritos deberán presentar su documento de identificación personal, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y/o pasaporte.

LUZ MARLLIE ALONSO GAVIRIA
Presidenta del Consejo Directivo

De manera que en cumplimiento del Decreto 2111, artículo 5, numeral 1°, la CRQ convocó a las personas que quisieran participar en la audiencia pública de designación del Director de la Corporación Autónoma.

De otra parte, en relación con las reuniones celebradas por el Consejo Directivo de la CRQ los estatutos^[4] de la entidad prevén lo siguiente:

“[...] Para las reuniones extraordinarias, se deberá citar por escrito con no menos de tres (3) días calendario, precisando los motivos de ella y en estas reuniones sólo se podrán tratar los temas para los cuales se convocó [...]”

Obra a los folios 225 a 236 del cuaderno 1 de pruebas, copia de las citaciones que la Directora *Ad hoc* de la CRQ envió a los miembros del Consejo Directivo de la entidad en cumplimiento del Acuerdo 017 de 2007 y del cronograma previsto para la selección y elección del Director, señalando para tal efecto las actividades a desarrollar. Igualmente se publicó en Boletín de Prensa N° 341 de la CRQ del 26 de diciembre aviso sobre la elección a realizarse el 30 de diciembre de 2006.

Así las cosas, está probada la citación tanto a la comunidad como a los miembros del Consejo Directivo que se hizo en debida forma y en cumplimiento de las disposiciones que así lo ordenan.

Por lo expuesto, este cargo no prospera.

2. De las censuras relacionadas con las calidades del designado.

Se manifiesta que el elegido no satisface el requisito de experiencia mínima de un año en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con el Decreto 1768 de 1994, artículo 21 literal c).

Por su parte la demanda radicada bajo el N° 2007 – 0007 alega que se desconoce el Decreto 2772 de 2005.

En relación con la primera de las censuras es de caso señalar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en

cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 3685 de 2006^[5], profirió la Circular N° 1000-2-115203 del 27 de noviembre de 2006 (fl. 32 Exp. 2007 - 0007), dirigida a los Presidentes y miembros de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible por la cual rindió concepto sobre que debe entenderse por *“actividades relacionadas con el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables”*, así:

“Se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.*
- c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;*
- d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;*
- e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;*
- f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;*
- g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;*
- h) Planeación ambiental del territorio.*
- i) La demás que se desarrollan en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.*

Así las cosas, la experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales requerida para el ejercicio del cargo debe atender la reglamentación especial que sobre el particular emitió el Ministerio de Ambiente.

El Acuerdo 017 de 2006 de la CRQ, dispuso en relación con los requisitos que debía acreditar el Director General de la Corporación, lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO CUARTO.- REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO. De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional Universitario;*
 - b) Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional;*
 - c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales, **por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables** o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación;*
 - d) Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.*
- PARAGRAFO PRIMERO.-Se entenderá por experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, lo conceptualizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en relación al alcance del requisito de que trata el literal c) del Artículo 21 del Decreto 1768 de 1994; concepto ordenado por el Decreto 3685 del 20 de octubre del 2006."*

Ahora bien, en el caso específico la demandante en el proceso N° 2007 - 0006 considera que la ESAP le otorgó el máximo puntaje al Director, echando de menos que no acreditó la experiencia especial de que trata 1768 de 1994, pues el cargo que desempeñó como Director de Planeación Municipal no alcanza el tiempo mínimo exigido y las funciones que ejerció como Curador Urbano no son afines a este tipo de experiencia.

Del proceso de selección surtido a través de la ESAP se tiene que teniendo en cuenta el Informe Final rendido por dicha entidad se concluyó lo siguiente:

"XII. CONSOLIDADO TOTAL RESULTADOS OBTENIDOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, APTITUDES GERENCIALES, LA ENTREVISTA Y EL ANALISIS DE ANTECEDENTES.

[...]

CONSOLIDADO MODIFICADO RESULTADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS

N°	CC	Apellidos y nombres	Puntaje conocimiento 15%		Prueba de Aptitudes Gerenciales 20 %		Entrevista 10%		Estudios 15%		Experiencia Específica		Experiencia General		Puntaje total
			Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	Puntaje	%	
[...]															
6	7.526.612	Franco Cano Carlos Alberto	71.37	10.71	80	16.00	83	8.30	40.00	6.00	100	20.00	100	20.00	81.01

Del resultado anterior se tiene que a la experiencia específica acreditada por el elegido se le asignó un puntaje de 100 puntos, lo que evidencia que en el proceso de selección demostró haber desempeñado experiencia adicional a los requisitos mínimos, de la cual por lo menos durante un año desarrolló en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El Acuerdo 017 de 2006, artículo 14, establece:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas aplicadas para la selección de los aspirantes se calificarán de la siguiente manera, conforme a los criterios generales:

CRITERIO GENERAL	PRUEBA	VALOR DE LA PRUEBA	VALOR TOTAL	VALOR PORCENTUAL
[...]				
EXPERIENCIA ESPECÍFICA	Cada año adicional a los requisitos mínimos <u>en las áreas de planificación, y ordenamiento territorial</u> y/o ambiental del territorio, gestión y educación ambiental, administrativas y gerenciales, prevención de impactos comunitarios del ambiente, salud pública, ciencias naturales y de la tierra, <u>saneamiento básico</u> y ambiental, planificación y desarrollo Regional	20	100	20%

Revisada la documental que hace parte del Formato único de la hoja de vida del elegido Director de la CRQ y que se encuentra aportada a

los folios 134 y s.s. del cuaderno 1 de pruebas, se tiene que los cargos ocupados por el demandado en el sector público y que tienen dentro de sus funciones el ejercicio de las actividades relacionadas con el ambiente, son:

1. Curador Urbano N° 001 del Municipio de Armenia desde el 10 de abril de 2002, cargo que desempeñaba para el momento de la certificación. (20 de diciembre de 2006)

Señala certificación de funciones que le correspondía ejercer las siguientes (fls. 134 y s.s. C. 1 de pruebas):

- ♦ *Expedir, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, en jurisdicción del municipio de Armenia.*
- ♦ *Verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes a través de otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y construcción, en este municipio*
- ♦ *Verificar la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes, dentro de su jurisdicción.*

2. Secretario de Infraestructura Básica y Valorización del Municipio de Armenia desde el 2 de enero de 2001 hasta el 31 de mayo de 2001.

Durante el tiempo que estuvo al frente de la Dirección de esta Secretaría tuvo a su cargo, entre otras, las siguientes funciones que se destacan: (fls. 140 y s.s. cuaderno 1 de pruebas)

- ♦ *“Formular los planes, programas y proyectos para la construcción y optimización de la infraestructura Básica del municipio.*
- ♦ *Ejecutar los planes, programas y proyectos del Gobierno Municipal en relación con la infraestructura Básica del municipio.*

- ♦ *Realizar las gestiones y preparar los actos necesarios para la contratación de las obras para la construcción y optimización de la infraestructura Básica del municipio.*

(...)

- ♦ *Participar en la definición de la política de Gobierno Municipal en materia de infraestructura básica y valorización.*

3. Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de Armenia desde el 1 de junio de 2001 hasta el 15 de enero de 2002.

Dentro de las funciones desempeñadas en esta Secretaría, como cabeza de las mismas se destacan las siguientes: (fl. 142 y s.s. C. 1 de pruebas)

- ♦ *“Formular, promover y ejecutar la política, planes programas y proyectos del Municipio en materia de renovación urbana.*

- ♦ *Propender por el desarrollo ordenado de la forma y estructura del espacio urbano del municipio. Para el cumplimiento de las normas vigentes en relación con el espacio público; de educación, de promoción y en especial, de protección, recuperación, diseño y mantenimiento del espacio público, con el fin de lograr para Armenia, una imagen física armoniosa, en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Territorial.*

- ♦ *Formular, promover y ejecutar planes, programas y proyectos del Municipio en materia de mejoramiento urbano y de regularización de predios. En caso de zonas de alto riesgo solicitaran concepto previo al Departamento de Administrativo de Planeación y Evaluación Municipal.*

- ♦ *Definir y Ejecutar la estrategia general de ordenamiento urbanístico del territorio en cumplimiento del Plan de desarrollo del Municipio, del Plan de Ordenamiento Territorial y del Plan Ambiental y participar activamente, con las demás entidades competentes en su formulación.*

(...)”

Estas funciones desempeñadas por el demandado en ejercicio de los cargos relacionados incluyen las actividades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contempló como afines con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y también, las que con idéntico propósito fijó el Acuerdo 017 de 2006,

relacionadas con actividades específicas en las áreas de planificación, ordenamiento territorial y saneamiento, y por tanto válidas para acreditar experiencia adicional para el cargo para el cual fue designado. No prospera el cargo.

Finalmente en relación con la presunta vulneración al Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005, dictado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA *“Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*, debe precisarse que para el proceso de selección y designación de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales la regulación es especial, por tanto esta norma no resulta aplicable.

Por lo expuesto, esta censura tampoco prospera.

IV. LA DECISIÓN.-

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad de la acción planteada por el apoderado del demandado en relación con el proceso radicado bajo el N° 2007 -0038. En consecuencia, la Sala se inhibe para pronunciarse respecto de los argumentos planteados en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de las demandas planteadas por el apoderado del demandado y el Ministerio Público, atendiendo a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Negar las pretensiones de las demandas planteadas en los procesos acumulados bajos radicados N°s 2007 - 0006 y 2007 - 0007.

CUARTO.- En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Presidenta

MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

MAURICIO TORRES CUERVO